

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín María Olivo Peralta.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Merán, Luciano Abreu Núñez y Clemente Medina Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465014-2, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 38, sector Villa Olga, del municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo declara con lugar, solo en cuanto a la indemnización a imponer a favor de la víctima, el recurso de apelación promovido por Agustín María Olivo Peralta, la Dominicana Compañía de Seguros, representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, a través del el Licenciado Luciano. Abreu Núñez, en contra de la Sentencia Número 0826, de fecha 19 del mes de Junio del año Dos mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago;* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal cuarto del aspecto civil de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Cuarto: En cuanto al fondo condena al imputado en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) Pesos a favor de la víctima reclamante Okalis Mariur Caraballo Peña, como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos en el accidente del cual se trata;* **TERCERO:** *Confirma todos los demás aspectos del fallo apelado;* **CUARTO:** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.*

- 1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2018-SSEN-0826 de fecha 19 de junio de 2018, declaró al imputado Agustín María Olivo Peralta culpable de los delitos de imprudencia e inadvertencia que se le imputan y contemplados en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo, en el aspecto penal, al pago de una multa de tres mil pesos

(RD\$3.000.00) y al pago de las costas penales. En el aspecto civil, condenando al ciudadano Agustín María Olivo, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), a favor de la víctima reclamante como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos en el accidente del cual se trata. Declarando la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza núm. 216087.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00741 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
  - 1.4.1. Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Medina Sánchez, en representación de Agustín María Olivo Peralta y Dominicana Compañía de Seguros, SRL: Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Agustín María Olivo Peralta y la entidad de Dominicana Compañía de Seguros, SRL, en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00122, de fecha 16 de julio del año 2019, relativo al expediente núm. 53, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y el derecho y la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 122 de fecha 16 de julio del año 2019, relativo al expediente 53, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por todos los motivos, medios y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en la parte anterior de esta instancia, en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo de recurso de apelación, y en consecuencia que tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por mal fundada, carente de prueba y base legal, por ser contradictoria como los motivos, el fallo o parte dispositiva por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de las pruebas sometidas a consideración de este tribunal conforme se pueda comprobar con la propia sentencia impugnada y envíe el expediente por ante otro tribunal del mismo grado y departamento judicial para que este realice una nueva valoración de las pruebas y a fin de que este pueda juzgar de conformidad con las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 y establecer si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones de hecho y de derecho por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Tercero: Que en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia impugnada conforme a los vicios y violaciones consignas y denunciadas en los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo del recurso y en consecuencia revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 122 de fecha 16 de julio del año 2019, relativo al expediente 53, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago por improcedente, mal fundada, carente de prueba y base legal, por ser contradictoria con los motivos y el fallo, por parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia declarar al imputado Agustín María Olivo Peralta no culpable de violar los artículos 49 letra b y c, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por falta de pruebas y por no haber cometidos los hechos que se le imputan y por lo cual la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está previsto por mandato constitucional establecido en el 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del art. 14 del CPP y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y de libertad de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios desarrollados ampliamente en esta instancia, que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Cuarto: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por la falta de motivación que establece indemnización a cargo del imputado recurrente Agustín María Olivo Peralta, y a favor de la querellante y actor civil arbitraria excesiva y desproporcional y no encuentra sustento legal en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral por el hecho juzgado, por una aberración y arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actor civil por la falta de la conductora de la motocicleta y de una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación de poder discrecional de que goza la juez a quo, para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos, cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, ya que los actores civiles sufrieron lesiones provinciales que no lo limitan para decidirse a su labores habituales por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Quinto: Revocar el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, que establece en la parte final del segundo una condena directa y solidaria de indemnización en contra y perjuicio de la aseguradora recurrente lo que está expresamente probado por la ley, en el ordinal sexto declarar la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza en las formas establecidas el citado ordinal sexto de la sentencia, ya que es la propia ley que obliga al juez a establecer pura y simplemente la oponibilidad de su sentencia solo dentro de los límites de la póliza y no como lo hizo erróneamente la juez a quo, utilizando la conceptualizaciones y terminologías ambiguas común y hasta no permitida ni establecida por la ley, y sin establecer los textos legales aplicable en el cual encontró sustento su decisión en una arbitrariedad con la ley y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la juez del Tribunal a quo debió establecer lo que manda la ley, el texto legal en que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión y solo debió declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la póliza, no debió excluir la terminología «dentro de los límites de la póliza» que es la que está expresamente establecida por la ley, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y por consecuencia, excluir de la sentencia la conceptualización y terminología

ambiguas común y hasta empleada por la Juez a quo, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la asegundara recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible dentro de los límites de la póliza, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia con fundamento del recurso. Sexto: Que esta honorable corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. Séptimo: Que las partes recurrentes, el imputado Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, hacen reserva. Octavo: Condenar a la parte recurrida, el señor Okalis Mariun Caraballo Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

- 1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta, en su condición de imputado, contra la decisión recurrida y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., dado que la motivación ofrecida por la Corte a qua permite comprobar, que el aspecto penal se encuentra debidamente fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación al respecto, dejando a examen y juicio de derecho de ese alto tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes.**
- 1.5. En fecha 19 del mes de diciembre de 2019, el señor Okalis Mariun Caraballo Peña, a través de sus abogados, los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, depositaron por ante la secretaría de la Corte a qua una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

**Primero:** *acoger en cuanto a la forma y al fondo, como buena y válida la presente contestación del recurso de casación hecha por el ahora recurrido, señor Okalis Caraballo Peña, en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta honorable Suprema Corte de Justicia por el señor Agustín Olivo Peralta y la compañía Dominicana de Seguros, SA, interpuesto en fecha 25 de octubre de 2019, en contra de la Sentencia Penal NO.359-2019-SSEN-00122 de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal, habiendo sido notificado el indicado recurso a los abogados del señor Okalis Caraballo Peña mediante el acto S/N de fecha 13 de diciembre de 2019.* **Segundo:** *rechazar en el fondo el recurso de que se trata, al resultar total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que lo Justifiquen y le sirvan de base o sustento legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal y por consiguiente, confirmen en todas sus partes la indicada sentencia, conforme el numeral 1 del artículo 427 del mismo código.* **Tercero:** *condenar a los recurrentes, el señor Agustín Olivo Peralta y la compañía Dominicana de Seguros, SA, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. Los recurrentes Agustín María Olivo Peralta y Dominicana Compañía de Seguros, SRL, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:
- Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho en violación a la ley, a

principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, artículos 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Falta de Motivación, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal. Tercer Medio: Mala aplicación de la indemnización, además desproporcionada y desbordante. Cuarto Medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Quinto Medio: Falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, del 09 de Septiembre del 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por el tribunal a quo condenó solidariamente la aseguradora con el imputado al pago de la indemnización y declaró su sentencia común a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL, en contradicción entre motivaciones y el dispositivo por la falta de motivación que lo justifique.

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *En el caso de la especie el Tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso, al referirse a los hechos no señala cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado, además no señala cual fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al imponer una sentencia condenatoria al imputado, sin haber ponderado los medios de pruebas viola las disposiciones del art. 14 del CPP, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no son los argumentos de los querellantes y actores civiles, ya que la magistrada juez a quo señala en la sentencia objeto del presente recurso, que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por los querellantes y actores, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refiere la Magistrada Juez a-quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado ya que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante, esto hace que la sentencia objeto de este recurso sea manifiestamente infundada. El tribunal habla de dualidad de falta, pero el monto de la indemnización fue solo a cargo del imputado, lo cual es completamente ilógico. Al aplicar la ley de esta forma de igual modo, viola las disposiciones de los; art. 11 del C.P.P. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo, en ningún momento se ha referido a la conducta de la víctima y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho, aun cuando se le demostró que la causa del accidente fue la velocidad a la que se desplazaba la víctima en plena ciudad, violando los límites de la misma. En otro orden de idea, existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la Víctima, testigos-de los cuales el tribunal se limita a reproducir sus declaraciones, pero no explica, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo ver claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual están declarando, ni después del accidente, lo que el tribunal debió observar que son testigos interesados y en virtud de que establece el Art.18 de la Resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una-decisión solo con el testimonio de las víctimas. En ese orden de ideas, el tribuna a-quo, al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Transito del Municipio de Santiago, el cual retuvo la falta exclusiva de nuestro representado y no ha explicado en su decisión, que si el conductor de la motocicleta que resultó víctima en este accidente, no se desplaza a alta velocidad y sin luz, el accidente no se produce, por lo que, existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la Víctima, los cuales en resumen explicaron al tribunal y sus declaraciones estuvieron caracterizadas por las incoherencias y las contradicciones y en lo que respecta a los testigos de la defensa el tribunal no explica que valor probatorio le merece*

*porqué lo valora o por qué no lo valora, sin embargo, el testigo aportado por el imputado en su defensa, quienes explicaron claramente cómo ocurrieron los hechos, siendo la conducta de la víctima, la causa generadora del accidente de que se trata.*

**En cuanto al segundo medio:** *El Tribunal aquo no explica cuál fue la falta que cometió el imputado Agustín María Olivo Peralta, lo cual al tratarse de un accidente de tránsito era su obligación explicar, porque en el caso de la especie lo que se juzga es la falta, por tratarse de un hecho inintencional, si el imputado iba haciendo uso correcto de su vía, si no se probó que hubo exceso de velocidad, cual fue la falta. El tribunal aquo, se ha circunscripto a realizar una descripción de los elementos de pruebas, los actos procesales que anteceden a la sentencia objeto del presente recurso, lo que implica que en modo alguno esto puede ser interpretado como una motivación, de la sentencia, o una valoración armoniosa y conjunta de los elementos de pruebas, aplicando la lógica, su máxima experiencia y sus conocimientos científicos, los cuales constituyen la herramientas que deben adornar a todo juzgador.*

**En cuanto al tercer medio:** *Cómo señalamos en otra parte de este mismo acto, la Corte a qua declaró con lugar el recurso de apelación planteado por las partes hoy recurrentes en casación, dictó sentencia directa y aunque varió el monto de la indemnización, retuvo la falta al haber confirmado todos los demás aspectos de dicha sentencia y no señala en su decisión en virtud de qué base legal lo está haciendo, como dijimos en otra parte de este mismo texto, es que no se probó la falta, es que no fueron ponderados los medios de pruebas ni mucho menos motivar su decisión, lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada y desbordante, ha dicho la Honorable Suprema Corte de Justicia al respecto “Los Jueces de fondo son soberanos para apreciar y valorar el monto de las indemnizaciones”, sin embargo, debió señalar las condiciones bajo las cuales Nuestro más alto tribunal regula esa soberanía, debe existir las condiciones de la razonabilidad y la proporción al daño a indemnizar. De igual manera, el Tribunal a-quo, tampoco explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de la especie. La Magistrada Juez, al momento de imponer un monto debe primar la proporcionalidad, lo cual entendemos no ha primado en el caso de la especie. Que el Tribunal aquo al momento de confirmar la sentencia objeto del recurso que le fue sometido, entra una desnaturalización de los hechos y medios de pruebas analizados y en una contradicción al imperio de la ley, simplemente se limitó a señalar los medios de pruebas ofertados en el juicio, a indicar las incidencias del proceso, así como también a indicar jurisprudencias y textos legales, pero no estableció en su sentencia la debida fundamentación y motivaciones en las cuales se basó para establecer la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles y no estableció en su sentencia con motivación meridiana y valedera la fundamentación en las cuales se basó para condenar al imputado recurrente Agustín María Olivo Peralta, al pago de las indemnizaciones que están apartadas de los principios rectores de la responsabilidad civil. Que la juez del tribunal aquo en su sentencia incurrió en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de Febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es fuente de jurisprudencia nacional, que obliga a los jueces del orden jurisdiccional apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, a ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país, con la debida seguridad.*

**En cuanto al cuarto medio:** *Que el Tribunal aquo erróneamente incurrió en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas por las contradicciones existente en la motivación de la sentencia en la parte considerativa y el fallo o parte dispositiva, toda vez que le atribuyó la falta generadora de los hechos al imputado recurrente Agustín María Olivo Peralta, sin referirse a la conducta imprudente de la víctima. El caso en concreto en un error en la determinación de los hechos el imputado recurrente ha sido condenado sin haber sido*

*destruida su presunción de inocencia de la cual está revestido por aplicación directa del artículo 14 del Código Procesal Penal y por mandato del artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a que tiene derecho a obtener toda persona sometida a un proceso judicial, lo que fue inobservado por la juez a-quo, por tanto no se probó eficazmente la falta penal cometida por el imputado en perjuicios de los querellantes y actores civiles quienes de manera habilidosa se constituyeron en actores civiles, así como tampoco la juez del tribunal a-quo no estableció en su sentencia la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente, solo le limitó a establecer como hecho generador la falta exclusiva del imputado, por lo que, no se ha determinado que la causa eficiente determinante del accidente este a cargo del imputado recurrente.*

En cuanto al quinto medio: Que en la sentencia objeto del presente recurso, queda evidente que el tribunal aquo incurrió en falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone al juez la obligación de motivar su decisión en hecho y derecho mediante una y precisa indicación de su fundamentación, donde la juez a-quo también incurrió en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, ya que la juez a-quo en lo más mínimos no estableció motivación razonada alguna para condenar directamente la entidad Compañía Dominicana de Seguros en su simple calidad de aseguradora solidariamente con el imputado al pago de la indemnización en la forma establecida en la parte final del ordinal quinto de la sentencia objeto del recurso, lo que está expresamente prohibido por la ley, y lo hizo en un yerro con la ley, al disponer de manera solidaria a cargo del imputado y la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza), y declarar en sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, en la forma establecida en el ordinal segundo, de la sentencia recurrida, en ausencia total de motivación, toda vez que es la propia ley que obliga al juez a establecer la oponibilidad de su sentencia única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza, y no común y oponible hasta el límite de la póliza como lo hizo erróneamente la juez a-quo, utilizando las conceptualizaciones y terminologías ambiguas “común y hasta” que no están establecida por la ley, más aun sin establecer los textos legales aplicable en el cual encontró apoyo y sustento jurídico la decisión, donde la juez a-quo aplicó los artículos 120 y 133 de la norma legal que es una ley especial incorrectamente en una arbitrariedad con la ley, ya que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la juez del tribunal a-quo estaba obligada a establecer, lo que manda la ley y no debió excluir de su sentencia la terminología “dentro de los límites -de la póliza” que es la que está expresamente establecida por la ley, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y que la compañía aseguradora solamente están obligada a hacer pago con cargo a una póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, la juez a-quo por el imperio y mandato de la ley solo debió establece en su sentencia lo que está establecido por la ley y declararla oponible dentro de los límites de la póliza, como lo establece la norma legal, y no aplicar erróneamente el artículo 120 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas del cual hizo acopio la juez aquo. Que la sentencia del tribunal a-quo entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar la juez aquo en la sentencia objeto del recurso de Apelación las terminologías ambiguas común y hasta prohibida por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Estima esta alzada que el Tribunal aquo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, y por tanto la queja sobre la culpabilidad del encartado debe ser desestimada. (Sic).

**I.V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los cinco medios del recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo y Dominicana Compañía de Seguros, SRL, que invocan que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, lo cual, en esencia, se circunscribe en la alegada vulneración a la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, a la errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, que no se estableció en la decisión cuál fue la falta generadora del accidente y que el tribunal en ningún momento se refirió a la conducta de la víctima. Establece también el recurrente en su escrito de casación, que existe contradicción en cuanto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales, que la indemnización es desproporcional y que la misma se contradice con sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002; medios que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.
- 4.2. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*
- 4.3. Sobre esa cuestión es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.
- 4.4. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.
- 4.5. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte



*a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que *la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Agustín María Olivo Peralta, quien transitaba en dirección Este-Oeste (Licey-Santiago) por la Avenida Juan Pablo Duarte, próximo al Residencial Yummel, en esta ciudad de Santiago y al llegar a la calle lera., de dicho Residencial dice que el motorista estaba lejos, que le daba tiempo cruzar dos veces (Percepción visual), pero que al haber cruzado, los carriles de manera horizontal en relación a la posición vertical del motorista, este fue que le impactó en el aro y puerta derecha trasera de su vehículo*, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

4.6. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.7. En cuanto a la queja de la parte recurrente con respecto a que la Corte *a qua* no se refiere en su sentencia a la conducta de la víctima, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte *a qua* al referirse a este medio invocado por la parte recurrente en su escrito de apelación, estableció de forma motivada lo siguiente:

Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado que la víctima se desplazaba en una motocicleta por la Ave. Juan Pablo Duarte, en dirección Santiago-Licey. Que el imputado transitaba por la indicada avenida, pero en sentido contrario y al llegar a la calle lera. Donde está el residencial Yummel, procedió realizar un giro hacia su izquierda cruzando de manera horizontal en la dirección vertical con respecto a la trayectoria de la víctima, coincidiendo ambos vehículos en tiempo y espacio dentro de la vía, por lo cual la víctima vio interferida (Invadió) de manera inesperada su trayectoria vertical e impacta con el vehículo del imputado en el lado derecho trasero de dicho vehículo. Tal como lo declaró el imputado. En la especie no quedo demostrado que la víctima haya incurrido en violación alguna al momento de transitar por la indicada vía. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta". Es decir, que contrario a lo aducido por el apelante, no es cierto que el tribunal "en ningún momento se ha referido a la conducta de la víctima y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho..." como equivocadamente afirma el quejoso; el a-quo dijo muy claro, después de analizar la conducta de la víctima, que "En la especie no quedó demostrado que la víctima haya incurrido en violación alguna al momento de transitar por la indicada vía. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta, por lo que procede desestimar el reclamo.

4.8. De lo transcrito en línea anterior se advierte, contrario a lo que establecen los recurrentes, que el tribunal *a quo* **sí se pronunció en cuanto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a este vicio, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación**, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento

de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49. D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

- 4.9. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia, es menester señalar, como ya ha establecido esta Segunda Sala en varias ocasiones, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, también procede desestimar este punto denunciado por improcedente e infundado.
- 4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Okalis Marium Caraballo Peña (víctima) y Luis Manuel Martínez Peralta, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.
- 4.11. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Agustín María Olivo Peralta, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.
- 4.12. En cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Como ha dejado fijado el aquo, la víctima se ha constituido en parte en contra del imputado Agustín María Olivo Peralta, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; vale también señalar que se encuentran reunidos los elementos característicos de la responsabilidad civil, conforme se ha indicado en otra parte de esta sentencia en virtud de lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; dejando establecido el tribunal de juicio todo lo relativo al daño sufrido por el reclamante; y tomando como base los certificados médicos anexos al expediente, que certifican las lesiones ya descritas por el a-quo y reseñadas en otra parte de esta sentencia, estima esta alzada que en esas atenciones procede acoger parcialmente la reclamación civil realizada por Okalis Mariun Caraballo Peña, acordando en su favor la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) Pesos por

los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el presente accidente, por considerar la Corte que esa indemnización no es pírrica ni exorbitante, sino que es proporcional a los daños recibidos por el reclamante en el accidente acontecido.

- 4.13. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable.
- 4.14. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.
- 4.15. Con relación a la indemnización acordada por la Corte *a qua* a favor del señor Okalis Marium Caraballo Peña, se advierte que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Corte *a qua* motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.
- 4.16. Otro punto denunciado por la parte recurrente es en cuanto a la supuesta errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 por parte de la Corte a qua, alegado por el recurrente en lo siguiente:

La juez aquo en lo más mínimos no estableció motivación razonada alguna para condenar directamente la entidad Compañía Dominicana de Seguros en su simple calidad de aseguradora solidariamente con el imputado al pago de la indemnización en la forma establecida en la parte final del ordinal quinto de la sentencia objeto del recurso, lo que está expresamente prohibido por la ley, y lo hizo en un yerro con la ley, al disponer de manera solidaria a cargo del imputado y la Compañía Aseguradora La Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza), y declarar en sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, toda vez que es la propia ley que obliga al juez a establecer la oponibilidad de su sentencia única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza, y no común y oponible hasta el límite de la póliza como lo hizo erróneamente la juez a-quo, utilizando las conceptualizaciones y terminologías ambiguas “común y hasta” que no están establecida por la ley.

- 4.17. En la especie, en cuanto a este quinto vicio del recurso de casación, no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes ni que el fallo impugnado sea contrario con fallos anteriores dictado por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trata de un medio nuevo que no fue alegado por ante la Corte a qua, tal y como puede comprobarse con el escrito de apelación que consta en la glosa procesal; sin embargo, aun cuando no existe falta de motivación en cuanto a este medio, esta alzada procedió a examinar lo establecido por el tribunal de juicio con respecto a la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, de donde se pudo comprobar que en la Sentencia penal núm. 392-2018-SEEN-00826, de fecha 19 de junio de 2018, el juez de mérito estableció lo siguiente: En cuanto a la solicitud de oponibilidad de la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, de conformidad con el artículo 133 de la ley 142-02, Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al

asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza". Por lo cual se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza antes descrita; disponiendo la indicada sentencia en su parte dispositiva lo siguiente: QUINTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza No.216087, decisión que fue confirmada por la Corte a qua, y de lo cual no se pudo comprobar el vicio denunciado por el recurrente relativo a la errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que en ninguna parte del fallo atacada se verifica lo denunciado; razón por lo cual procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

- 4.18. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.
- 4.19. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.
- 4.20. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia núm. 359-2019-SEEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 16 de julio de 2019.

**Segundo:** Condena al recurrente Agustín María Olivo Peralta al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)